

**ORDEN de 30 de agosto de 1973 por la que se prorrogó el periodo de vigencia de una concesión de admisión temporal autorizada a la firma «Aismalibar, S. A.», de Moncada (Barcelona).**

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Aismalibar, S. A.», en solicitud de que le sea nuevamente prorrogado el periodo de vigencia de su concesión de admisión temporal, otorgado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, contados a partir del día 13 de julio de 1973, el periodo de vigencia para realizar importaciones en régimen de admisión temporal de varilla de cobre para su transformación en hilo de cobre esmaltado, pletina y cable de cobre con destino a la exportación concedido a la firma «Aismalibar, S. A.», por Orden de este Ministerio de fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas señaladas en la Orden de concesión, como asimismo en las ampliatorias concedidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.**

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Avila.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la provincia de Avila, presentadas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente, en cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1973, por la que se aprobaron con rectificaciones las normas subsidiarias y complementarias propuestas por dicha Comisión Provincial. Se acuerda aprobar definitivamente las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de la provincia de Avila, rectificadas con arreglo a la citada Orden de 22 de febrero de 1973, y que esta resolución se notifique a la Comisión Provincial de Urbanismo de Avila.

2. Jaén.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la provincia de Jaén, propuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. Se acordó aprobar las referidas normas subsidiarias y complementarias con las siguientes rectificaciones:

1.º Se añade el siguiente párrafo a la norma 5.º sobre Planes generales de ordenación: «Aquellos municipios de la provincia calificados como cabeceras de comarca por el III Plan de Desarrollo, deberán redactar su Plan General de Ordenación Urbana Municipal.»

2.º Los dos primeros párrafos del apartado b) de la norma 9.º quedan sustituidos por el siguiente texto:

«En cumplimiento del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Provinciales y Especiales del Ministerio de la Vivienda, compete a la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Jaén informar los proyectos de edificación con carácter previo a la concesión de licencias de obras por los Ayuntamientos, en lo que se refiere al cumplimiento de los proyectos de lo establecido en las presentes Normas.»

3.º La Norma 54 sobre régimen urbanístico del suelo queda redactada del modo siguiente:

«En las poblaciones que carecieren de Plan General de Ordenación el territorio se clasificará en suelo urbano y rústico.

a) Suelo urbano.—Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de un Plan de Ordenación.

2.º En ausencia del Plan los terrenos comprendidos en un

perímetro edificado al menos en el 20 por 100 de su extensión superficial.

El suelo urbano se clasificará, a su vez, en:

1.º Casco urbano.—Comprenderá los sectores urbanizados a medida que la construcción ocupe dos terceras partes de la superficie edificable en cada polígono (artículo 12.4 de la Ley del Suelo).

2.º Zona de extensión.—Esta zona comprenderá los terrenos de suelo urbano exteriores al casco urbano hasta el suelo rústico, que permitan satisfacer con mayor aptitud las necesidades del desarrollo inmediato del municipio. Estos terrenos han de reunir las siguientes condiciones: fácil conexión con las calles del casco, aptitud para la edificación y posibilidad de instalación de las dotaciones fundamentales de desagües y servicios de suministro de agua y energía eléctrica.

b) Suelo rústico.—Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluidos en la calificación de suelo urbano definidos según los criterios anteriormente establecidos.»

4.º Al apartado a) de la norma 57 sobre requisitos de los planes de extensión se añade el siguiente párrafo: «En todo caso, los Planes de Extensión deberán contener una especial justificación de que la magnitud de la actuación, usos previstos e intensidad de los mismos, son coherentes con el entorno en el que se sitúan, con el fin de asegurar su adecuación con el previsible desarrollo territorial y urbanístico del municipio, y en especial del resto del suelo urbano, y la ausencia de incompatibilidades entre la actuación propuesta y dicho desarrollo.»

5.º Como consecuencia de la modificación de la norma 54 se suprime el paréntesis de la determinación 1.º de la norma 58 («Casco urbano, zona de extensión de casco, suelo urbano»).

6.º El párrafo 3.º de la norma 61 sobre parcelaciones y re-parcelaciones queda redactado como sigue:

«En los Ayuntamientos que no tengan aprobado Plan de Ordenación, no se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente se haya aprobado el Plan de Extensión, o el Plan Parcial correspondiente, en desarrollo de las normas subsidiarias de Plan General, de acuerdo con las presentes normas.»

7.º La norma 65 queda redactada de la forma siguiente:

«Norma 65.—Núcleos residenciales de viviendas no permanentes, turísticos, fin de semana o de temporada.

Se ajustarán en todo caso a las normas de urbanización contenidas en estas normas, si bien para ser viable la pretensión de un asentamiento con fines residenciales de segunda vivienda, turísticos, fin de semana o de temporada o las llamadas «urbanizaciones» es necesario que las presentes normas subsidiarias de Plan General a nivel provincial se completen con el estudio a nivel municipal de los siguientes extremos:

a) Proyección, dimensiones y características de las necesidades de suelo previsible para tal fin.

b) Esquemas indicativos de infraestructuras y servicios urbanos de las zonas a ordenar.

c) Señalamiento de las zonas objeto de protección especial y previsión de las normas mínimas de defensa, frente a la edificación y la urbanización.

d) Señalamiento de las zonas en las que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias normas.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de la Vivienda con arreglo al artículo 57 de la Ley del Suelo, las normas de planeamiento general así completadas y aprobadas por el Ayuntamiento respectivo o por la Comisión Provincial de Urbanismo se elevarán a la aprobación definitiva de dicho Departamento por la citada Comisión Provincial de Urbanismo, previo trámite de información pública durante un mes.»

8.º La norma 68 sobre tolerancia para la instalación de industrias en suelo rústico queda redactada del modo siguiente:

«En suelo rústico se podrá admitir la petición de emplazamiento de industria que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios. Si entrañara la utilización de un coeficiente de edificación superior a 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado, la excepción deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, número 1, limitación 2.º, apartado b).»

9.º Al final del párrafo a) de la norma 78, sobre alturas de las edificaciones se añade el párrafo siguiente: «En ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en municipios sin planeamiento legalmente aprobado sobrepasará los 10,50 metros de altura ni tres plantas edificables.»

10. El apartado b) de la misma norma 78 queda redactado del modo siguiente:

«Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle no estuviera edificado en más del 50 por 100 de su longitud, se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle según la tabla siguiente: